REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001400302920230061400
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Erick Miranda Narváez
Accionado:	Famser Ltda.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Erick Miranda Narváez contra Famser S.A.S., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Miranda Narváez, por conducto de apoderado, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la "*vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, a la igualdad por discriminación en materia de salud y al debido proceso*", y en consecuencia, solicitó se ordene su reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba al momento del despido o a uno mejor, así como pagar la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde el 1º de junio de 2023, hasta cuando se produzca la reubicación de acuerdo con su capacidad laboral.

Como sustento de sus pedimentos, sostuvo que, el 5 de junio de 2023 se vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses a Famser S.A.S. para desempeñar el cargo de soldador; agregó, que el día 13 del mismo mes y año sufrió accidente laboral, tras cortarse el hombro izquierdo con una máquina pulidora, por lo que fue diagnosticado con "*SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR y TENDINITIS DEL SUPRA ESPINOSO BURSITIS*", y al día de hoy permanece incapacitado, recibe tratamiento médico permanente y su brazo fue inmovilizado con un cabestrillo, lo cual le impide realizar cualquier actividad o labor.

Así mismo, señaló que el empleador terminó el contrato de trabajo con sustento en el artículo 62 del C. S. T y de la S.S., por presuntas amenazas y malos tratos hacia sus compañeros cometidos el día del accidente; no obstante, al aplicar la sanción no garantizó el derecho a ser escuchado y

al debido proceso, así como el fuero por incapacidad de salud que ostentaba.

Adujo que, por causa de la terminación de la relación laboral y consecuente desvinculación al Sistema General de Seguridad Social, se vulneran los derechos de su grupo familiar, conformado con dos (2) menores de edad, quienes dependen del trabajo de su padre para la congrua subsistencia; además, no cuenta con recursos para la compra de medicación formulada para el tratamiento de su padecimiento.

2. Por auto calendado 6 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, en la que se ordenó notificar al accionado y se dispuso la vinculación de Famisanar EPS-C, ARL Colmena Seguros y Ministerio del Trabajo.

3. Famisanar EPS solicitó su desvinculación del trámite de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y allegó certificado de aportes y afiliación del trabajador.

El Ministerio del Trabajo alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el hecho generador no proviene de la entidad. Se pronunció frente al fuero de estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta que recae sobre trabajadores en estado de incapacidad o discapacidad, así como sobre la autorización del inspector del trabajo para despedir por justa causa a un trabajador en dicha condición. Apeló a la improcedencia del amparo para el logro de lo pretendido por falta del requisito de subsidiariedad, como quiera que el artículo 1º del C. S. del T. y de la S.S. establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para decidir esta clase de asuntos.

Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., adujo la improcedencia de la protección implorada por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad. Estableció que, según el dictamen médico practicado al actor, el accidente es de origen común y no laboral, de manera que las prestaciones asistenciales y económicas corren por cuenta de la EPS del afiliado. En cuanto a la petición de reintegro y pago de prestaciones económicas señaló que son asuntos que corresponden al empleador, por lo que frente a la ARL hay inexistencia de obligaciones.

Famser S.A.S. se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones de la acción. Relató que desde temprana vinculación el actor fue objeto de reiterados llamados de atención por su mala conducta en el puesto de trabajo y agresiones hacia sus compañeros, que derivó en el proceso disciplinario y en la sanción impuesta con soporte en el artículo 62 del C. S. del T., la que se aplicó al vencimiento de las incapacidades reportadas por la EPS (3 de julio de 2023). Sobre la patología señaló que

era una preexistencia de origen común y no consecuencia del trabajo, censurando el empleo abusivo de incapacidades. En su defensa, alegó la improcedencia de la protección constitucional por falta de legitimación en la causa, por cuanto el poder conferido por el accionante al apoderado para emprender la acción adolece de presupuestos formales; además, por ausencia de subsidiariedad, al pretender sustituir el proceso ordinario laboral con la acción de tutela. Finalmente, remitió copia de las piezas documentales valoradas dentro de la actuación disciplinaria iniciada contra el señor Miranda Narváez.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad. El anterior término se reanudó a partir del día 24 del mismo mes y año, en virtud del nombramiento realizado a la suscrita Juez en provisionalidad, mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

3. Frente a las pretensiones formuladas por el señor Erick Miranda Narváez, pronto advierte el despacho su improcedencia, pues un asunto como el que aquí nos toca, no es susceptible de definición por parte del juez constitucional, porque no existen los elementos de juicio necesarios para resolver sobre los derechos cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

Es sabido que la jurisprudencia ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada, señalando que "*el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación*[1]*"* (Corte Constitucional, T-020-2021).

En el caso analizado, se colige que las anteriores reglas jurisprudenciales no se cumplen en su totalidad, pues si bien es cierto se acreditó la afectación del estado de salud del accionante, a quien se le han generado incapacidades médicas como consecuencia del evento acaecido el 13 de junio de 2023, situación que fue conocida por el empleador, lo cierto es que no se evidencia en el plenario que el motivo del despido haya obedecido a las enfermedades diagnosticadas al quejoso, esto es, "*SÍNDROME DE MAGUITO ROTATORIO*" y "*LESIONES DEL HOMBRO IZQUIERDO*", cuyo origen es objeto de cuestionamiento entre la ARL y la EPS, sino por la ocurrencia de una causal objetiva, pues según las pruebas incorporadas a este trámite, el empleador evidenció la ocurrencia de una falta grave por parte del trabajador, y luego de ponerle en conocimiento esa circunstancia mediante comunicados de fechas 20 y 23 de junio del año en curso, decidió finalizar el contrato de trabajo de acuerdo con la causal prevista en el numeral 2° del literal a) del artículo 62 del CST.

En ese orden, se infiere que el amparo deprecado no puede salir avante, al no reunirse los presupuestos para conceder la garantía de la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, se advierte al accionante que puede acudir al juez natural, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien es la autoridad competente conforme al numeral 1º del artículo 2º del C.P. del T. y de la S., para definir si la terminación de la relación contractual fue injusta y si la sanción impuesta se ajusta a las disposiciones legales que rigen el caso, así como para reclamar las acreencias económicas que en su criterio deben ser reconocidas.

Debe precisarse, además, que no hay lugar a amparar los derechos incoados como mecanismo transitorio, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esto es, aquel acontecimiento grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela, ya que esa circunstancia no fue probada por el promotor de la queja constitucional.

4. En conclusión, se negará la protección reclamada de conformidad con lo anotado en esta providencia.

---

[1] Sentencias T-215 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por Erick Miranda Narváez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA